



Comisión de Regulación
de Energía y Gas



Bogotá, D.C.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)

RADICADO : S-2016-004748 7/Jul/2016

No.REFERENCIA: E-2016-004117

MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 6 ANEXOS: NO

DESTINO COMITE ASESOR DE COMERCIALIZACION -CAC-

Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Doctora
OLGA CECILIA PÉREZ RODRÍGUEZ
Secretaria Técnica
COMITÉ ASESOR DE COMERCIALIZACIÓN, CAC.
Olga.perez@cac.org.co
Calle 107 No. 53 - 20 Int. 409
Bogotá, D. C.

Asunto: Su comunicación Radicado CAC-2016-023
Radicados CREG E-2016-004117 y E-2016-004118

Respetada doctora Olga Cecilia:

Hemos recibido la comunicación de la referencia en la cual nos solicita:

El Grupo Energía de Bogotá -EEB- solicitó al CAC analizar, la condición especial que tiene la frontera del enlace internacional Colombia - Ecuador, en cuanto a las exigencias establecidas en el Código de Medida en particular en lo referente al Centro de Gestión de Medida.

Antecedentes presentados por EEB:

- *EEB fue adjudicataria de la convocatoria UPME 01-2005 Circuito doble Betania-Altamira-Mocoa-Jamondino- Frontera y Obras Asociadas (10/06/2005)*
- *En el DSI Anexo 1 de la Convocatoria no se especificaron aspectos comerciales de la frontera o sobre gestión de la medida, sólo técnicos (coordinación de la ubicación y conexión con TRANSELECTRIC para desarrollar el empalme).*
- *En noviembre de 2007, EEB envió información técnica para el registro de las fronteras de Jamondino - Pomasqui 3 y 4 230 kV de importación y exportación ante el ASIC. Dado que no hay comercializador específico en cada país, en la información de Agente del Mercado se dejó "Transferencias Internacionales Colombia Ecuador"*
- *Existe un Acuerdo operativo comercial y operativo entre XM y CENACE.*
- *En éste se menciona, en el capítulo 14.1, la responsabilidad de los equipos de medición por parte del agente propietario, pero no sobre la gestión de dichas medidas.*
- *Los operadores de Sistema (XM y CENACE) coordinan los aspectos asociados con los equipos de medida.*

En la Resolución CREG 038 de 2014 se establece:



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co

Dra. Olga Cecilia Pérez Rodríguez
Comité Asesor de Comercialización
2 / 5

Artículo 3: El Representante de la frontera de enlace internacional es: "el agente que represente el enlace internacional ante el ASIC de conformidad con la Resolución CREG 004 de 2003 o aquella que la modifique, adicione o sustituya".

El resto de fronteras son representadas por "el comercializador".

La Resolución CREG 004 de 2003 define:

Regulación aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo -TIE-:

Enlace Internacional: Conjunto de líneas y equipos asociados, que conectan los sistemas eléctricos de dos (2) países, y que tienen como función exclusiva el transporte de energía para importación o exportación, a Nivel de Tensión 4 o superior.

ARTÍCULO 20°. Frontera Comercial Asociada con un Enlace Internacional. Para efectos de las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo -TIE-, el transportador, representante del Enlace Internacional, registrado ante el mercado de energía mayorista colombiano, será el responsable por la instalación y mantenimiento de la frontera comercial, dando cumplimiento a la reglamentación vigente. (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 21°. Registro de la Frontera Comercial Asociada con un Enlace Internacional. Para efectos de las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo -TIE-, el ASIC procederá a! registro de la frontera comercial según la información remitida por el representante del Enlace Internacional de conformidad con la reglamentación vigente. En caso de que se tenga una integración regulatoria de mercados eléctricos en las condiciones de la presente Resolución, los agentes que hubieran registrado fronteras comerciales de exportación o importación de electricidad, deberán solicitar al ASIC la cancelación del registro de la respectiva frontera, a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

En Abril de 2015, se remitió carta de EEB al ASIC solicitando una constancia de que EEB no es Responsable de la Frontera Comercial (RF) del Enlace Internacional Jamondino - Pomasqui 230 kV 3 y 4, de importación y exportación, oficializando así información que había sido confirmada por otros medios.

Sin embargo en la respuesta de XM se menciona que la EEB es responsable de la frontera comercial dada la información entregada al momento de registro de la misma. (Ver documentos anexos a esta comunicación)

La EEB informa que en cumplimiento del Código de Medida ha realizado las siguientes actividades desde el punto de vista de los equipos que las conforman, de los cuales EEB es propietario:

- Verificación inicial, publicación en pág. Web EEB
- Pruebas piloto (de pruebas de rutina en CTs (CT Analyzer) y PTs (Vanguard CVT 765, OMICRON CPC100 y Red Phase)
- Asistencia a Comisión Temporal de Medida del CNO
- Revisión tecnología medidores

A su vez insiste en que las anteriores actividades corresponden a las responsabilidades propias de EEB como transmisores propietarios de los activos y equipos de medida.

Con base en lo anterior, la EEB manifiesta al CAC las siguientes consideraciones con respecto a la frontera de enlace internacional Colombia- Ecuador:

- EEB es propietario de los equipos, de las bahías de línea y tramos de línea Jamondino - Pomasqui 3 y 4 230 kV, como adjudicatario del proyecto UPME 01-2005. En este



Comisión de Regulación
de Energía y Gas



MINMINAS

Dra. Olga Cecilia Pérez Rodríguez
Comité Asesor de Comercialización
3/5

proyecto no se incluía nada relacionado con gestión de la medida de transferencias internacionales.

- *EEB no es una empresa comercializadora, y no cuenta con Centro de Gestión de Medida (CGM), puesto que no hace parte del negocio de la transmisión. EEB no tiene competencia ni intereses comerciales que se relacionen con las transacciones de energía con Ecuador.*
- *Consideramos que XM, cuyas funciones de Administrador del Mercado son realizadas por el ASIC, es quien en realidad representa por parte de Colombia las "Transacciones Internacionales Colombia Ecuador" y administra las TIE's a través del Enlace Internacional.*

Por lo anterior:

- *La representación comercial de la Frontera Comercial, la gestión y administración de la medida, el Centro de Gestión de Medida (CGM), deben estar en cabeza del administrador del mercado colombiano: ASIC-XM.*
- *Sería importante que el CAC, en caso de y en lo que se considere pertinente, se pronunciara al respecto ante la CREG, con el fin de que regulatoriamente que aclare y precise lo asociado con la representación comercial y responsabilidades de este tipo de fronteras que involucran agentes transmisores, exentos de actividades comerciales.*

Durante la reunión del CAC, XM y luego de discutir lo expuesto por EEB, se comprometió a revisar el caso y emitió al CAC el siguiente análisis:

"De acuerdo con la reunión del CAC del martes 15 de marzo de 2016 en la que nos comprometimos a enviar una respuesta con respecto al tema de la frontera TIE con Ecuador, le informamos que hemos analizado el tema encontrando que el artículo 21 de la resolución CREG 004 de 2003 indica lo siguiente:

... "En caso de que se tenga una integración regulatoria de mercados eléctricos en las condiciones de la presente Resolución, los agentes que hubieran registrado fronteras comerciales de exportación o importación de electricidad, deberán solicitar al ASIC la cancelación del registro de la respectiva frontera, a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución."...

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que dichas fronteras fueron registradas con posterioridad a la resolución mencionada, la consulta debe ser remitida a la Comisión de Regulación de Energía y Gas."

Con base en lo expuesto por la EEB, en especial con su solicitud de no estar interesado en ejecutar actividades inherentes a los procesos de comercialización, se nos plantea la necesidad de establecer regulatoriamente las condiciones y los responsables de la gestión de fronteras donde quien construye y opera no desea ejecutar las actividades inherentes a la operación comercial de dicha frontera. En este caso se trata del enlace internacional con Ecuador.

Dado que las definiciones regulatorias de la Resolución 038 de 2014 no nos permitieron identificar una solución y considerando que la frontera internacional es un caso único, se solicita a la Comisión que emita su concepto sobre el tratamiento comercial de ésta y las futuras fronteras de enlace internacional.

Antes de dar respuesta a su solicitud, nos permitimos reiterar que, tal y como es de su conocimiento, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, según las funciones señaladas en las leyes 142 y 143 de 1994, tiene competencia para emitir conceptos de carácter general y abstracto sobre los temas materia de su regulación. En este



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co



Comisión de Regulación
de Energía y Gas



Dra. Olga Cecilia Pérez Rodríguez
Comité Asesor de Comercialización
4 / 5

contexto procedemos a emitir concepto general y abstracto sobre los temas regulatorios que son objeto de su comunicación.

Respecto de su solicitud, es importante mencionar que la Resolución CREG 004 de 2003 establece en sus artículos 20 y 21 establece:

ARTÍCULO 20°. Frontera Comercial Asociada con un Enlace Internacional. Para efectos de las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo –TIE-, el transportador, representante del Enlace Internacional, registrado ante el mercado de energía mayorista colombiano, será el responsable por la instalación y mantenimiento de la frontera comercial, dando cumplimiento a la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 21°. Registro de la Frontera Comercial Asociada con un Enlace Internacional. Para efectos de las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo –TIE-, el ASIC procederá al registro de la frontera comercial según la información remitida por el representante del Enlace Internacional de conformidad con la reglamentación vigente. En caso de que se tenga una integración regulatoria de mercados eléctricos en las condiciones de la presente Resolución, los agentes que hubieran registrado fronteras comerciales de exportación o importación de electricidad, deberán solicitar al ASIC la cancelación del registro de la respectiva frontera, a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

De igual manera la Resolución CREG 038 de 2014 en su artículo 2 establece:

Artículo 2. Definiciones. *Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta, además de las definiciones contenidas en la Leyes 142 y 143 de 1994 y en resoluciones vigentes, las siguientes:*

(...)

Frontera de enlace internacional: *Corresponde al punto de medición utilizado para efectos de determinar los intercambios de energía con otros países mediante las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo, TIE.*

Así mismo, en el artículo 3 establece:

Artículo 3. Representante de la frontera, RF. *Corresponde al agente a cuyo nombre se registra la frontera comercial en el Sistema de Intercambios Comerciales de acuerdo con lo señalado en la Resolución CREG 157 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Para cada tipo de frontera el representante será:*

(...)

c) *Frontera de enlace internacional: el agente que representa el enlace internacional ante el ASIC de conformidad con la Resolución CREG 004 de 2003 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.*

Se observa en las normas citadas que desde el año 2003 la Resolución CREG 004, artículo 20, señaló expresamente al transportador como el representante de la frontera comercial enlace internacional. Si bien dicho agente no es comercializador la regulación le asigna la responsabilidad de la representación de la frontera. En cuanto a lo señalado en la parte final del artículo 21, entendemos que la cancelación del registro de frontera del que trata es el de las fronteras comerciales que se utilizaran



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co



Comisión de Regulación
de Energía y Gas



MINMINAS

Dra. Olga Cecilia Pérez Rodríguez
Comité Asesor de Comercialización
5 / 5

para la importación y exportación de energía con anterioridad a la expedición de la Resolución CREG 004 de 2003, es decir de las fronteras que se utilizaban para los intercambios de energía en aplicación de la Resolución CREG 057 de 1998.

Sobre la disponibilidad de un centro de gestión de medidas, la misma Resolución CREG 038 de 2014 en su artículo 18 establece que las funciones necesarias pueden ser prestadas por terceros a varios RF, por tanto esa es una función que en el mercado seguramente será viable.

En cuanto a las funciones del ASIC, claramente dentro de ellas no está la de ser representante de fronteras de enlace internacional.

Por lo antes citado, consideramos que regulatoriamente ya están completamente claras las condiciones, así como los responsables de la gestión de fronteras de enlace internacional

El presente concepto se emite en los términos y con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JORGE PINTO NOLLA
Director Ejecutivo

Copia: Dr. Jaime Alfonso Orjuela Vélez. Gerente de Planeación y Nuevos Negocios EEB. Email: jorjuela@eeb.com.co
Dra. Cecilia Inés Maya. Gerente Financiera y Administración del Mercado. XM. E mail: cimaya@xm.com.co



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co